

**Constancia:** Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra de la apoderada judicial de la parte demandante Dra. Camila Ruiz Zambrano. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 29 de julio de 2022

Lucas S. Navarro

**LUCAS SEBASTIÁN NAVARRO M.**

Oficial Mayor

### **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, primero de agosto de dos mil veintidós.

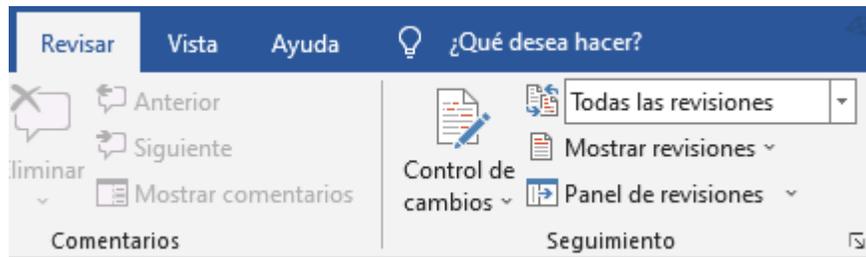
Proceso	Monitorio
Demandante	Jorgelina Carmona Castaño
Demandado	Ferney Stiven Hernández Gómez
Radicado	05001 40 03 028 2022 00831 00
Providencia	Inadmite

El proceso MONITORIO (mínima cuantía), instaurado por la señora JORGELINA CARMONA CASTAÑO, en contra de FERNEY STIVEN HERNÁNDEZ GÓMEZ, se **INADMITE** para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, el apoderado de la parte actora cumpla los siguientes requisitos, conforme lo señalado en el Art. 420 del C.G.P. en concordancia con el Art. 82 ibidem.

1. Conforme al Art. 245 del C. G del P., afirmará si las versiones originales de los documentos escaneados, y que fueron allegados con la demanda, están bajo su custodia o dónde se encuentran los mismos.
2. Explicará por qué razón no demanda la resolución o el cumplimiento del contrato de compraventa, precisamente en razón del incumplimiento en el pago del precio por parte del señor FERNEY STIVEN HERNÁNDEZ GÓMEZ (Art. 1546 del C.C.).
3. Determinará correctamente la competencia territorial por el lugar de cumplimiento de las obligaciones o por el domicilio del demandado – elegirá una -, ya que ambas reglas son concurrentes en este caso. Ninguna de las dos reglas invocadas en la demanda resulta aplicable.

Establecerá si aplican las reglas supletivas de los artículos 1646 del Código Civil o 876 del Código de Comercio (según la condición de comerciantes de ambas litigantes).

4. Allegará la versión del libelo demandatorio definitivo, ya que según parece fue arrimado un borrador o se digitalizó el documento en Word con la opción Control de Cambios activada:



5. Realizará la manifestación exigida por el numeral 5° del art. 420 del C.G.P., en el sentido de que la suma que se cobra es actualmente exigible por NO estar actualmente sujeta a una condición o contraprestación a cargo de la señora JORGELINA CARMONA CASTAÑO, además de encontrarse vencido el término pactado para el pago de la misma.
6. Respecto a la prueba testimonial, expresará concretamente qué pretende probar con cada testigo (Art. 212 del C.G.P.).
7. Adecuará el acápite de notificaciones, ya que la dirección allí enunciada como perteneciente al demandado no corresponde al municipio de Medellín.
8. Acreditará el envío de la demanda y sus anexos al demandado, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y arrimará la respectiva prueba de entrega a fin de una eventual aplicación del inciso final de dicha norma. De la misma manera deberá proceder con el memorial mediante el cual se subsane requisitos y sus anexos.

NOTIFÍQUESE,

15.

Firmado Por:  
**Sandra Milena Marin Gallego**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43ebde40dce3a9b966614aa4f01d289d678d0149c421ba614202435c2cc113ae**

Documento generado en 01/08/2022 09:17:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>